

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



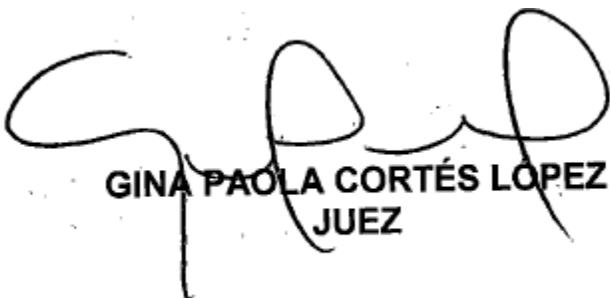
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00178 00

Conforme al escrito que antecede, proveniente del representante de las señoras María Cecilia Arango Ceballos y Luz Edelmira Gutierrez Ceballos, se revoca la autorización concedida a la señora Any Yazmin Silva Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.555.666.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00184 00

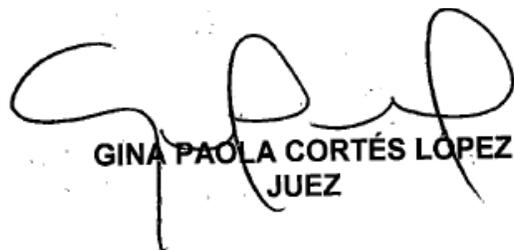
1. Alléguese al expediente la respuesta emitida por Colpensiones en la que informa que desde el mes de agosto de esta anualidad, se atenderá el embargo decretado por el Despacho, para el conocimiento y fines pertinentes del extremo actor.

Téngase en cuenta que a cuentas del procedo ya se encuentra constituido título por \$314.362.

2. Sobre la petición de emplazamiento de la demandada, previo a pronunciarse sobre ella inténtese su notificación en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda (folio 8) esto es carrera 10 No. 8 – 34 de esta ciudad.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00320 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, conforme al artículo 398 del C.G.P, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

**RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor promovida por LUIS EDMUNDO FAJARDO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 398 del C.G.P.

TERCERO. Dando cumplimiento al inciso octavo del artículo 398 del C.G.P., publíquese por una vez el extracto de la demanda informando con claridad los siguientes datos: nombre de las partes, identificación completa del título valor (numero, fechas de creación y vencimiento, tenga en cuenta el último certificado por la entidad bancaria, valor, plazo, juzgado de conocimiento.

No podrá ser tenido en cuenta el ya publicado, toda vez que en él, se identificó incorrectamente el número del título, la fecha de vencimiento y se omite la referencia a este Juzgado.

CUARTO. De la demanda CÓRRASE traslado al demandado por el término de 10 días, conforme al artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. En concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditado el envío previo de la demanda al demandado, NOTIFÍQUESELE esta providencia a su correo electrónico ADVIERTASE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO. Se reconoce al abogado Sebastián Niño Viveros como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>31-Agosto-2020</u> La Secretaria,</p>
--

IVS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

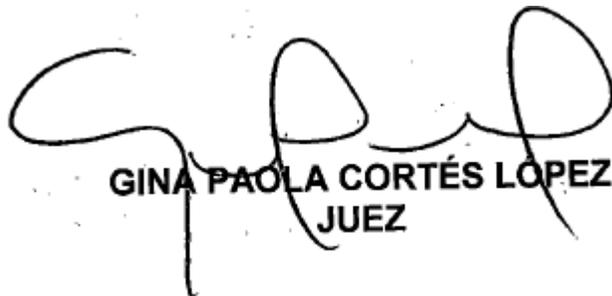
76001 4003 021 2020 00322 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 14 de agosto del 2020 y notificado por estado No. 061 el día 18 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Agosto-2020

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00354 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A.", ordenando a qué en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39'909.984,77), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5967677, adosado a la demanda ejecutiva y que según lo informado documenta las obligaciones 04559831430829320, 05406926001799704, 06501013200038481 y 00036032499480078.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de julio del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, como empleado de CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HERMEL MOSQUERA NARVAEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$59´865.000,00.

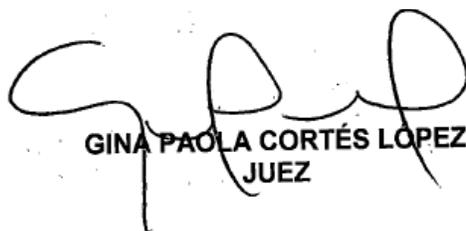
**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEXTO.** El Despacho se abstiene de autorizar como dependientes judiciales Angie Dahiana Valencia Castro, Diana Almonacid Martinez, Lilley Fernanda Alegría Diomellin, Angelica Julieth Agudelo Rosero toda vez que no se acreditan los requisitos exigidos en el Decreto 196 de 1971, artículo 27.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00356 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante lo anterior, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LIBIA CAICEDO MARTINEZ, y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a a continuación:

- a) TRES MILLONES ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3'011.187,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 12832.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de enero del 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'846.446,00), a título de primas causadas y no pagadas respaldadas por el pagaré No. 312832.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 3 de enero del 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

- e) No se accederá al pago de las primas que en el futuro se causen toda vez que la carta de instrucciones correspondiente a tal pagaré establece que *“Se autoriza al acreedor para que mantenga vigente la póliza todo riesgo del vehículo de placas WHU-267, igualmente para que cancele las primas de dicha póliza y las cargue a mi obligación durante la vigencia de la obligación principal, que es aquella que respalda la pignoración del vehículo arriba mencionado...”*

Es decir que la obligación subsiste hasta que las obligaciones estén vigentes y tales vencimientos, se pactaron en el caso de los dos pagarés, tres años después del 3 de julio de 2016.

- f) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) Se decreta el embargo del vehículo automotor de placa WHU267 denunciado como de propiedad de la demandada.

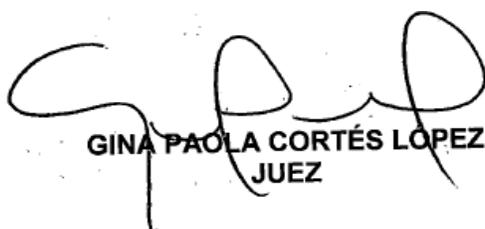
Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** Se reconoce personería a la abogada Laura María Riascos Martinez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--